

DATOS DE LA EMPRESA

Nombre o Razón Social		Actividad
Localidad	Calle o Plaza	Teléfono

HORARIO DE TRABAJO

INVIERNO

Mañana	Tarde
Descanso	

Turnos

VERANO

Mañana	Tarde
Descanso	

Turnos

CALENDARIO LABORAL 2010

DÍAS INHÁBILES A EFECTOS LABORALES

1 de Enero	Año Nuevo	Viernes
6 de Enero	Epifanía del Señor	Miércoles
19 de Marzo	San José	Viernes
1 de Abril	Jueves Santo	Jueves
2 de Abril	Viernes Santo	Viernes
1 de Mayo	Fiesta del Trabajo	Sábado
8 de Septiembre	Día de Extremadura	Miércoles
12 de Octubre	Fiesta Nacional de España	Martes
1 de Noviembre	Fiesta de Todos los Santos	Lunes
6 de Diciembre	Día de la Constitución	Lunes
8 de Diciembre	Día de la Inmaculada	Miércoles
25 de Diciembre	Natividad del Señor	Sábado

DOE nº 136 de 16 de Julio de 2009

FIESTAS LOCALES

--

DISPOSICIONES SOBRE JORNADA Y CALENDARIO LABORAL

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, DE 4 DE AGOSTO

Artículo 6- Infracciones leves (Sancionadas, en su grado mínimo, con multas de 60 a 125 €; en su grado medio, de 126 a 310 €; y en su grado máximo, de 311 a 625 €):

1.- No exponer en lugar visible del centro de trabajo el calendario laboral vigente.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 34.- Jornada

UNO.- La duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

DOS.- Mediante convenio colectivo, o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año. Dicha distribución deberá respetar en todo caso los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en esta Ley.

TRES.- Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas. El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas.

Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.

CUATRO.- Siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de seis horas, deberá establecerse un periodo de descanso durante la misma de duración no inferior a quince minutos. Este periodo de descanso se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo.

En el caso de los trabajadores menores de dieciocho años, el período de descanso tendrá una duración mínima de treinta minutos, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media.

CINCO.- El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

SEIS.- Anualmente, se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo.

SIETE.- El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrá establecer ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos, para aquellos sectores y trabajos, que por sus peculiaridades así lo requieran.

OCHO.- El trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquella.

Artículo 37.- Descanso semanal, fiestas y permisos

UNO.- Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por periodos de hasta 14 días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de 18 años será, como mínimo, de 2 días ininterrumpidos.

Resultará de aplicación al descanso semanal lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 34 en cuanto a ampliaciones y reducciones, así como para la fijación de regímenes de descanso alternativos, para actividades concretas.